

Demanda Indemnización Por Accidente De Trabajo. Inconstitucionalidad De La Ley 26.773 Y Decreto 472 2014

Demanda indemnización por accidente de trabajo. Plantea inconstitucionalidad (arts. 8, 12, 21, 22 y 46, LRT. Ofrece prueba. Inconstitucionalidad de la ley 26.773 y decreto 472/2014 Inicia demanda indemnización por accidente de trabajo. Plantea inconstitucionalidad (arts. 8, 12, 21, 22 y 46, LRT. Ofrece prueba. Inconstitucionalidad de la ley 26.773 y decreto 472/2014 Señor Presidente:....., abogado de la matrícula inscripto al N° F° Tomo con el patrocinio letrado de la Dra., matrícula N° F° Tomo constituyendo domicilio en calle de esta ciudad de correo electrónico ante esta Excma. Cámara del Trabajo respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho decimos:I. PersoneríaTal como lo acreditamos con la copia de Carta, DNI n°, de nacionalidad argentina, domiciliado en de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Río Negro. Declaramos bajo juramento que el mandato conferido subsiste y que el mismo se encuentra vigente en todas sus partes.II. CompetenciaLa competencia de V.E. para entender en este asunto surge de la naturaleza de la acción fundada en una relación de dependencia laboral, y el domicilio real de la parte actora coincidente con el lugar de desempeño de funciones de mi mandante. (Atento a lo dispuesto art. 6, inc a), 9 y 10 de la ley 1504 Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro, conforme fuera resuelto por la CSJN en autos ?Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A.?).III. ObjetoEn el carácter invocado, venimos a promover formal demanda en contra de Prevención ART S.A. con domicilio real en la calle de esta ciudad de Bariloche, en virtud del contrato de seguro por accidente de trabajo suscripto entre la demandada y el empleador de mi mandante Empresa Constructora S.A. por la suma de pesos ciento ochenta y un mil quinientos sesenta y cinco con 72/100 (\$ 18565,72) en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva conforme el detalle de la liquidación que se adjunta a la presente, más el ajuste conforme al índice RIPTE más los correspondientes intereses, ello en un todo de acuerdo al art. 8 y art. 17, inc. 5 y 6, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más los intereses y costas, desde el vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el día de su efectivo pago, en mérito a las consideraciones de hecho y presupuestos de derecho que seguidamente expondré.IV. Inconstitucionalidad de la ley 2557Se plantea la inconstitucionalidad de los artículos: 1º, apartados 1º y 2º; 6º, apartados 1º y 2º (y sus modificaciones según decreto 1278/00 en su art. 2º); 8; 9; 11 a 19; 20, apartado 2º; 21, 22, 39, apartado 1º; 44; 46, Disposición Adicional primera, Disposición Adicional segunda de la ley 2557 (LRT) en virtud de las motivos de hecho y derecho que a continuación se exponen, puntualmente por violar derechos fundamentales de rango superior, a saber:1) *El art. 1º, apartados 1º y 2º.* Por autocontradicción entre los fines explicitados y el sistema operativo creado por la totalidad del cuerpo normativo. Contradice, el fin reparativo y la prevención, ya que la ley exime de reparación a los dañantes, deja sin reparación algunos tipos de infortunios y en los que hace asumir prestaciones reparativas éstas son insuficientes para el fin proclamado. Ello provoca que el infortunio resulte más conveniente que la reparación, lo que determina un importante factor contrario a la prevención. El art. 1º de la LRT, impone a los trabajadores que se accidenten o enfermen por el hecho o en ocasión del trabajo o a sus derechohabientes, la obligación legal de accionar por resarcimiento del daño padecido exclusivamente de acuerdo a las disposiciones de la LRT, excluyendo la posibilidad de que estos accionen por el derecho común. Esta norma, en concordancia con el art. 39 del mismo cuerpo legal, no permite al trabajador siniestrado o a sus derechohabientes reclamar la reparación.El Tribunal del Trabajo N° 2 de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, declaró la inconstitucionalidad de esta norma en el caso "Quintans Mario Héctor" (19/11/96). El fallo sostuvo que al imponer a los trabajadores que se accidenten o enfermen, por el hecho o en ocasión del trabajo desempeñado para su empleador, la obligación legal de accionar por el resarcimiento del daño padecido, exclusivamente de acuerdo a las disposiciones de la LRT, hace una distinción irritante, entre trabajadores dependientes y los habitantes del resto del país, como si no integraran el elemento poblacional del Estado Argentino, en el que incluso han merecido dignificación y reconocimientos, los súbditos de otros Estados, como lo declara el art. 20 de la Constitución Nacional, al establecer que los extranjeros, "gozan de todos los derechos civiles del ciudadano", a más de lo establecido en los Tratados y Pactos Internacionales a que hace referencia el art. 75, inc. 22 de la CN. 2) *El art. 6º, apartados 1º y 2º.* Crea un sistema hermético de reparaciones, que deja sin cobertura a enfermedades causadas por el trabajo y no admitidas por el listado y a accidentes de trabajo que no resulten de un acontecimiento súbito y violento."El Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero por Sentencia de fecha 8 de agosto de 2008 dictada en los autos caratulados "Godoy, Herminio c/ Grafa S.A. s/Indemnización por incapacidad", también se pronunció por la inconstitucionalidad del inc. 2º del art. 6 de la LRT. Al respecto sostuvo que: "... Lo previsto en el inciso 2º, artículo 6, ley 2557, inhabilita al trabajador para acudir ante la justicia y obtener la inclusión como enfermedad accidente de aquellas no previstas en la norma y por ende ser indemnizable. El impedimento de acudir a la Justicia para obtener un pronunciamiento, en derecho cercena el objetivo planteado en el Preámbulo de la Constitución

Nacional de afianzar la justicia y en el artículo 18 del mismo cuerpo legal que implica el derecho a la jurisdicción que tiene cualquier ciudadano para cuestionar cualquier actividad pública o privada que puede lesionar sus intereses. En tal sentido, es irrazonable la prohibición de considerar no resarcibles a las enfermedades no incluidas en el listado. En igual sentido resolvió la Sala VII de la CNAT en autos "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART S.A." Expte. N° 12811/04, sent. 38981 del 6 de febrero de 2006. En dicho fallo se sostuvo que: ... El decreto 1278/00, artículo 2°, apartado b), le otorga puntual u expresamente a la Comisión Médica Central la posibilidad de incluir, según el caso concreto, a determinadas afecciones entre las resarcibles, siempre y cuando exista una vinculación necesaria entre la afección y el factor laboral y descartando la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Siguiendo dicha línea de razonamiento, si se parte del supuesto que dicha Comisión Médica ostenta tal facultad, con mayor razón la goza entonces el Juzgador, quien es imparcial y que cumple por su propia condición con la garantía constitucional del "juez natural" reconocida en el artículo 18 de la CN, "Sandoval, José Adrián c/ Horizonte ART s/ Reclamo".

3) *Los arts. 11 a Prestaciones dinerarias:* Crea un complejo sistema de prestaciones reparativas, tarifado en forma insuficiente para el fin denunciado. Determina reparaciones irrisorias. Así por ejemplo la Jurisprudencia ha determinado que "Corresponde admitir el reclamo de pago único de la indemnización por muerte por accidente de trabajo del hijo de los actores, declarando la inconstitucionalidad del art. 11, apartado 4 de la LRT "pago en cuotas del resarcimiento", en tanto el carácter integral e irrenunciable de la Seguridad Social señalado en la Constitución Nacional es conculcado cuando la indemnización que corresponde por la muerte del trabajador es percibida a través de una renta o prestación de pago mensual complementaria". Cabe sostener V.E. la inconstitucionalidad de los artículos 15 inc. 2), 18 y 19 inc. 1 de la LRT, ya que al establecer un sistema de renta periódica violan el derecho de propiedad, el derecho de disponer libremente de la indemnización y atenta contra el derecho a la libertad de contratación (art. 17 CN), ello además de violar el art. 14 bis (en cuanto regula el derecho a los beneficios de la seguridad social), ya que el magro resarcimiento de los pagos, por su modalidad, carecen de integralidad. La LRT crearía así una nueva categoría de incapaces de hecho, por considerar que los trabajadores no pueden administrar un capital. Este temperamento es discriminatorio, viola el art. 16 de la CN que dispone la igualdad ante la ley, ya que en el derecho común la reparación (que pretende volver las cosas al estado anterior y compensar las pérdidas padecidas por el perjudicado) se paga en forma de capital. El pago en forma de renta viola también la intangibilidad de la propiedad amparada por los arts. 14 (uso y goce) y 17 (inviolabilidad). A mayor abundamiento cabe resaltar de aplicación la ley 26.773/2012 en su art. 2 establece el principio general indemnizatorio de pago único. Así como en sus Disposiciones Generales art. 17 se derogan los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 2557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en *prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único*, con excepción de las prestaciones en ejecución.

4) El art. 20, apartado 2°. Viola los derechos del trabajador como consumidor de prestaciones de salud. Se crea una zona de no aplicación de los daños al consumidor, cuando éste es un trabajador que consume en su función productiva. Trata de imponer al trabajador, como condición indispensable para percibir las prestaciones dinerarias, el recibir las prestaciones en especie, exponiendo al trabajador a la atención médica de cualquier profesional elegido por la ART en función de su lógico objetivo empresario de minimizar costos, excluyéndose así de las garantías que consagra el art. 42 de la CN para cualquier consumidor.

5) *El art. 39, apartado 1°*. Inconstitucional del art. 39 de la LRT, en sus dos primeros párrafos, en cuanto disponen que: "Art. Responsabilidad Civil. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción derivada del art. 1072 del Cód. Civil". En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil. Se sostiene que estos dos párrafos alteran la normativa constitucional, referentes a los derechos que le caben a aquéllos que resultan afectados por actos u omisiones dañosas, calificadas como "culposas", como emerge del art. 19 de la CN, pero lo hace trascender en su postura inconstitucional, no sólo al dependiente, sino también a sus derechohabientes, violentando el "principio de igualdad ante la ley y no discriminación", con jerarquía constitucional expresa de acuerdo a lo normado en el art. 16 de la CN y en los Tratados Pactos Internacionales. Se agrega que no sólo desconsidera el principio de igualdad y de no discriminación, sino que la incapacidad jurídica de accionar que le impone al dependiente incapacitado en la forma que se establece en el art. 39, va más allá del elemento personal activo y se lo amplía a sus parientes en orden sucesorio, como algo que se hereda. El reclamo que se podría fundamentar en el principio de "integridad de la reparación", queda cercenado de acuerdo a la letra expresa de lo dispuesto en el art. 39 de la LRT y también queda conculcada la disposición contenida en el art. 14 bis de la CN y en consecuencia desatendida la cláusula que dispone que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable". Finalmente, se considera que las dos cláusulas primeras del art. 39 de la LRT, hacen un distingo inaceptable entre cualquier habitante de la Nación, hacia los terceros que lo dañan y perjudican, con los dependientes que en su carácter de tales, resultan dañados e incapacitados por la forma de prestar su dación de tareas hacia su principal, o el medio ambiente en que las llevan a cabo. Se plantea la actitud discriminatoria de la ley frente a los

trabajadores, al vedarles abordar normativas tuitivas a las que los restantes ciudadanos que no revisten tal condición, pueden recurrir en caso de un infortunio. Con su única habilitación a la reparación civil por dolo del empleador, agravia el art. 19 de la CN que consagra el principio de *alterum non ledere*, el derecho a la igualdad de trato ?art. 16 CN e implica una práctica discriminatoria por la condición de trabajador dependiente art. 43 CN.La mayoría de los tribunales se pronunciaron en el sentido de la inconstitucionalidad de esta norma y ha sido prácticamente unánime la doctrina en cuestionar la validez constitucional de esta norma, lo que se ha reflejado en los distintos congresos y jornadas realizadas durante los últimos años.?Como queda dicho, en la causa "Aquino, I. c/ Cargo Servicios Industriales S.A.?" del 21/9/04 la CSJN confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la LRT, no obstante lo cual interesa destacar que también dejó a salvo una advertencia final: "... la solución alcanzada no acarrea la frustración de los elevados propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones perseguidos por la LRT. En efecto, es manifiesto que del hecho de ser constitucionalmente inválido que la mentada prestación de la LRT origine la eximición de responsabilidad civil del empleador (art. 39, inc. 1), no se sigue que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley. De tal suerte, este pronunciamiento no sólo deja intactos los mentados propósitos del legislador, sino que, a la par, posibilita que el empleador pueda encontrar protección en la medida del aseguramiento? (*Suplemento especial del diario La Ley*. Ley 26.773).6) *El art.* Crea una manifiesta desigualdad en materia de prescripción para el tratamiento de los créditos, en perjuicio de sus víctimas de infortunios, con referencia a los créditos de los entes gestores, ART y auto aseguradas y los de regulación y supervisión de la ley. Ataca el art. 16 de la CN. Hace prescribir acciones por daños en los que la víctima no podría reclamar, por no conocer su existencia y causalidad. Agravia el derecho de defensa, art. 18 de la CN.Lleva a que enfermedades de largo período de incubación prescriban antes de nacido el ejercicio de la acción.El art. 44 de la LRT prevé dos plazos perfectamente diferenciados, según se refieran a las acciones por el otorgamiento de las prestaciones (dinerarias o en especie), o a las de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión, para reclamar el pago de sus acreencias. En el primer supuesto, la acción prescribe a los dos años contados desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, y en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral. En el segundo, la acción prescribe a los diez años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago.A modo ilustrativo, cabe agregar que el art. 49, disposición adicional quinta prevé que aun cuando la contingencia sea anterior, si la misma fue puesta en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT. Esto cercena el derecho de propiedad previsto por el art. 17 CN (en la medida que otorga menores beneficios que los establecidos en la norma anterior), al supeditar la ley aplicable no a la producción del accidente o de la enfermedad profesional, sino a un hecho subjetivo: ponerlo en conocimiento al empleador."El plazo para la prescripción de las acciones provenientes de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales, debe comenzar a contarse desde que la víctima tomó conocimiento de la certeza del daño en su verdadera dimensión. [CNAT, Sala IX, Expte. n° 8748/03, sent. 12769, 16/9/05, ?Pérez, Francisco c/ Estado Nacional Armada Argentina y otro s/ accidente? (Z de R. B.)]Finalmente, la prescripción debe en todos los casos interpretarse de modo restrictivo, esto es, reducida a los menores límites en orden a la extinción de la acción.7) Los arts. 8, apartado 3, 21, 22 y 46 de la LRT. Estos dispositivos contradicen los arts. 121 y 5 de la CN, al sacar de la jurisdicción y competencia de los jueces naturales en materia de acciones comunes al procesamiento de los infortunios. Avasalla el federalismo, con agravio en la administración de justicia por parte de los Estados Federales.La función de determinar el grado de incapacidad, como la de establecer si la misma es permanente o transitoria, le corresponde solo al juez, por lo que no puede un organismo dependiente del poder administrador del Estado como las comisiones médicas y la comisión médica central, arrogarse facultades jurisdiccionales.Esta disposición legal es incongruente con las prescripciones de los arts. 1, 5 (garantizan el sistema republicano que se caracteriza por la división de poderes), 31 (prescribe que la CN es la ley suprema) y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional (establece que la aplicación de las normas laborales que dicte el Congreso corresponde a los tribunales), 109 (prohíbe que el presidente de la Nación ejerza funciones judiciales) y 116 (prescribe las atribuciones del Poder Judicial).Así, en ?Sandoval, José Adrián c/ Horizonte ART s/ Reclamo? (Expte. n° 2CT-21360-09), se establece: ?Consideramos que por los mismos fundamentos en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se basó para declarar la inconstitucionalidad del art. 46 apart.1 de la LRT, corresponde tener por inconstitucionales los arts. 21 y 22 de la norma de referencia. En efecto, en la causa ?Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.' (del 7/9/04, en L.L., 2005-A, pág. 259), los argumentos fueron: Que desde 1917 la CSJN ha sostenido, de manera constante, que las responsabilidades derivadas de los infortunios del trabajo previsto por la ley 9688 son de carácter común, correspondiendo también la misma conclusión para la ley 2028; Que el art. 14 bis de la CN agregó el derecho del trabajo y la seguridad social a la nómina de las materias previstas por el art. 75, inc. 12, no pudiendo el Congreso de la Nación alterar el régimen de competencias federales o provinciales, según que las cosas o las personas recayeren en sus respectivas jurisdicciones?.Continúa el mismo fallo: ?El juzgado n° 4 de la ciudad de Neuquén se ha referido al respecto diciendo: ... atribuir jurisdicción a entes privados

presentados como cuasi administrativos, en un pretense cuerpo normativo de la seguridad social, conculca el derecho de defensa y de acceso a la justicia que se garantiza a partir del debido proceso. (JNQLA4 339351/6, "Martínez María Fabiana c/ Provincia ART s/ Accidente Ley) ... Asimismo, de manera concordante a lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, resolvió que: "... La resolución de la comisión médica constituye un dictamen despojado de validez de cosa juzgada administrativa al que corresponde atribuirle el carácter de opinión médica anticipada. Sus conclusiones pueden ser impugnadas ?en sentido amplio? ante los Tribunales de Trabajo, conforme las normas procesales vigentes, las que no receptan una vía de apelación específica (...) Las pretensiones dirigidas contra las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o los empleadores sea con base en la disposición adicional primera. Para que las comisiones médicas ponderen y resuelvan acerca del grado de incapacidad, así como su carácter de permanente o transitorio, deben interpretar la ley, y en nuestro sistema jurídico el intérprete de la ley es el juez.8) *La Disposición Adicional primera*. Viola el art. 19 de la CN en materia de reparación de infortunios que resulten de violaciones a los deberes contractuales y extracontractuales de seguridad.9) *La Disposición Adicional segunda*. Agravia la competencia provincial en materia de dictado de normas procesales, en violación al art. 50 y 121 de la CN. Normas de la Constitución Nacional violadas por el articulado de la LRT 2557, tachados de inconstitucionales. Fundando el pedido de inconstitucionalidad, se hace referencia a las violaciones de derechos fundamentales de rango superior.1) *Preámbulo de la CN*. A partir de la creación de un sistema de externalización de costos empresarios, privilegiando a las ART y empresas autoaseguradas, se dictó una norma regresiva, para beneficio de un sector privilegiado, dejando de ?afianzar la justicia? y ?promover el bienestar general?. Inconstitucionalidad que alcanza al sistema legal normativo en su conjunto.2) *El art. 75, inciso 19 de la CN*. Que programa el desarrollo económico con justicia social, correspondiendo al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, etc.3) *El art. 14 bis de la CN*. La LRT 2557 no es una ley que asegura al trabajador una condición digna y equitativa de labor, ya que impide reclamar en forma directa y con libre acceso a la jurisdicción, la reparación de los daños contra el dañante empleador, cuando ellos están causados por la actividad laboral desempeñada. Viola los principios protectorios del trabajador y de progresividad, consagrados en el art. 14 bis C.N., operando la ley en contra de las orientaciones que ellos imponen. Se regula sobre el riesgo de las víctimas del trabajo dependiente, a partir de un falso sistema de seguridad social, que no resulta integral, ni irrenunciable. Alcanza a todo el cuerpo normativo de la LRT y en particular se refiere al art. 39, apartado 1, cuando exime a los empleadores de toda responsabilidad, frente sus trabajadores, con excepción de la derivada del art. 1072 del Código Civil.4) *El art. 14 de la CN*. La LRT impide el goce del derecho de "usar y disponer de la propiedad", de los créditos reparatorios *in integrum* de los daños sufridos.5) *El art. 17 de la CN*. Se viola la propiedad del dañado, cuando se priva a las víctimas de infortunios, sin sentencia fundada en ley, de los créditos reparatorios por infortunios producidos. El art. 39, inc. 1º LRT, afecta al crédito con el dañante: a) En su totalidad cuando se trata de reparaciones de enfermedades causadas por el trabajo y no reconocidas por el Laudo reglamentario. b) En la parte del daño no compensado con prestaciones tarifadas de la ley, que tienen valores sumamente bajos. La Disposición Adicional, primera, cuando por vía de reforma del art. 75 de la LCT, impone reclamos reparatorios únicamente tarifados, con respecto a ilícitos que producen daños por violación de disposiciones legales de la normativa de seguridad e higiene.6) *El art. 16 de la CN*. Se viola el derecho de la igualdad, dando un trato desigualitario y peyorativo a los trabajadores, en situación de infortunios sufridos.7) *El art. 18 de la CN*. Se viola la defensa en juicio de la persona y sus derechos, impidiendo u obstaculizando el pleno acceso a las víctimas a la jurisdicción. La regla de sometimiento al juez natural de la causa propia de las acciones de derecho común. El art. 39, inc. 1º LRT y Disposición Adicional Tercera, imponiendo un trámite conciliatorio administrativo previo, para derechos irrenunciables, garantizados por el orden público laboral.8) *El art. 19 de la CN*. Se viola el principio *alterum non laedere* que se consagra en el art. 19 CN al dejar de reconocer la responsabilidad de los daños causados por los empleadores.9) *El art. 28 de la CN*. A mérito de dictar una norma para la reparación de los infortunios de trabajo, se impide reclamar *in integrum* contra los dañantes. Para ello se agravia el debido proceso, el acceso irrestricto a la jurisdicción, el derecho a la defensa, las autonomías provinciales, el sometimiento a los jueces naturales en las causas de derecho común.10) *El art. 75, inc. 22 de la CN*. Se violan los derechos humanos, sociales fundamentales de los trabajadores, consagrados por el derecho internacional al que se reconoce de plena aplicación y rango superior al de las leyes propias del derecho interno.11) *El art. 75, inc. 23 de la CN*. Las medidas dictadas por la LRT tienen una orientación regresiva y colocan a los trabajadores, enfermos o discapacitados, cuando sufren infortunios de trabajo, en peores condiciones que los restantes ciudadanos del país en situación de infortunios análogos.12) *El art. 121 y 5 de la CN*. La LRT avasalla el federalismo a partir de reconocer atribuciones no delegables por las Provincias a la Nación. Y le otorga competencia sobre casos de derecho común a la competencia del fuero federal en provincias, en desmedro de los fueros locales. El Estado Federal con su legislación nacional, violó y no garantizó el goce y ejercicio por las provincias de la administración de justicia en causas que hacen al derecho común, área no delegable de la misma en la Nación y sus instituciones la justicia federal. Sin perjuicio de los argumentos expuestos, se cita en los presentes autos la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia

de la Nación en sus fallos: "Castillo, Ángel Santo c/ Cerámica Alberdi S.A.", "Aquino, Ignacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", "Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo", y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "Carpio, Rubén Daniel c/ Provincia de Río Negro". Inconstitucionalidad decreto reglamentario n° 472/1. Específicamente en cuanto a la aplicabilidad del índice RIPTE para este caso en particular aplicando el tope hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 (decreto 472/14) o sin tope o límite alguno (ley 26.773), manifestamos que se tiene que estar por la norma más favorable para el trabajador, es decir que se tiene que aplicar el RIPTE en este caso en particular conforme lo establece el art 17, inc. 6, ley 26.773. El decreto 472/14 que reglamenta la ley 26.773 es inconstitucional atento a que ha incurrido en un exceso reglamentario de la norma base que regula, dado que el art 8 de la ley 26.773 aplica el RIPTE a importes de incapacidad laboral permanente previstos en la norma que integran el régimen de reparación, mientras que el decreto 472/14 se aplica a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos, dejando de lado a las indemnizaciones de los arts. 14, 15 y 18 de la ley 2557. "Prestaciones en dinero. Índice RIPTE. Decreto 472/201 Inconstitucionalidad. Exceso reglamentario. El art. 8, ley 26.773, establece aplicar el RIPTE a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, mientras que el decreto 472/2014 sólo lo aplica a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos, dejando de lado a las indemnizaciones de los arts. 14, 15 y 18, ley 2557. Así, el decreto mencionado ha incurrido en un exceso reglamentario de la norma base que regula, resultando en consecuencia inconstitucional (incs. 2, 3 y conc., art. 99, Constitución Nacional), por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en el art. 8, Ley 26.773".

Martín, Francisco vs. Liderar ART S.A. s/ Ordinario - Enfermedad accidente (Ley de riesgos). Cámara del Trabajo Sala VII, Córdoba, 8/5/2014". V. Hechos

Nuestro mandante Sr., comenzó a prestar tareas para la firma Empresa Constructora S.A. con fecha Noviembre de 2012 y cesó en esa actividad en el mes de enero de 2013; para luego comenzar a prestar tareas nuevamente con fecha 12/11/2013 tal como se acredita con las constancias de los recibos de sueldo del actor que se acompañan como documental, realizando tareas encuadrada en la Categoría de Medio Oficial Albañil, siendo aplicable a dicha relación laboral el CCT N° 76/75. Cabe destacar que el Sr. llevaba a cabo sus actividades y tareas habituales en la mencionada firma trabajando en jornada diurna en el horario habitual de lunes a viernes 7:00 hs. a 18:00 hs. destacando que ingresó a prestar tareas para su empleador en plena aptitud física. El día 15 de enero de 2014 en oportunidad de realizar sus tareas habituales para la firma mencionada, cumpliendo en esa oportunidad el horario de trabajo de 7:00 a 18:00 hs. y siendo en ese momento aproximadamente las 9:00 hs. sufre un accidente de trabajo al caérsele una piedra sobre el primer dedo de la mano derecho o dedo "pulgar". Se encontraba en ese momento colocando caños de cloacas y haciendo media tapada en una obra sita en Barrio Unión, cuando por medio una máquina que debía tirar tierra, se encontraba una piedra de gran porte y al colocar esta maquinaria la tierra en el lugar la piedra cae directamente sobre su mano, específicamente sobre el dedo dañado. Es por este motivo que el Sr. es derivado por la empresa bajo N° de siniestro 1346148 a Sanatorio donde se le realiza una radiografía con diagnóstico de "fractura conminuta de falange distal con herida anfractuosa". (Se acompaña denuncia de siniestro ante ART firmada por, Administrativa). En la institución donde es atendido se le realiza toilette de la herida, se le indica antibióticos y control por traumatología. Asimismo se indicó inmovilización con desprendimiento parcial ungueal. Continuó con la FKT indicada y al terminar dichas sesiones se indicó alta médica por la ART. Efectivamente el 14/4/2014, Prevención ART S.A. determina alta médica como motivo de cese de la ILT, fin del tratamiento el 14/4/2014 y fecha del retorno al trabajo el 15/4/2014. Se estima incapacidad y sin sugerencia de recalificación. Tal como se acredita con la copia de Constancia de Asistencia Médica / Fin de tratamiento suscripta por el Dr., Médico laboral, MPRN Ello fue firmado en disconformidad por el Sr., en idéntica fecha, 14/4/2014. Un día después a esa fecha de "alta médica" emitida por la ART la relación laboral que lo unía a la empresa empleadora cesa, tal como se acredita con la copia de fondo de cese laboral, de fecha 24/4/2014. Ante esta situación el Dr., médico especialista laboral realiza un informe médico-laboral, el cual es presentado an

te V.E. a fin de que sea tenido en cuenta, tomando como antecedentes relata los hechos descriptos *ut supra*, y concluye que: "Estado actual: Evaluación de dedo gordo de mano derecha: Paciente con dolor a la flexión o a la carga física del mismo, refiere que se le edematiza el dedo en región de pulpejo interfalángica. Con alteración de la sensibilidad en cara dorsal del dedo desde metacarpo falángica hasta distal. Refiere dolor pulsátil de dedo aun en reposo. Se observa alteración lateral de dedo interfalángica, con engrosamiento del mismo. Flexión metacarpo falángica a 32° Flexión interfalángica a 30° Alteración de la sensibilidad s3 en región de pulpejo y cara radial y cubital de dedo gordo de mano derecha". Dictaminando una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva, según Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales ley 2557, dec. 659/96, reformada por decr. 49/2014 del 20,9 %.

Cálculo Indemnizatorio Con respecto al ingreso base que deberá tomarse para la determinación de las prestaciones que deben abonarse, ya ha sostenido el Tribunal en distintas oportunidades ("Puentes, Marta E. c/ La Holando Sud ART s/ Accidente de Trabajo", "Pardo, Oscar J. c/ Policía de la Pcia. de Río Negro s/ Accidente de Trabajo", "Ortiz Contreras, Alberto G. c/ La Caja ART

S.A. s/ Sumario"), que la fórmula de cálculo que establece el art. 12 de la LRT resulta inconstitucional, y en ese mismo sentido "se ha expedido la jurisprudencia mayoritaria imperante en la materia". Ha dicho el Tribunal que la indemnización debe calcularse tomando como base el sueldo actual correspondiente a la misma categoría del trabajador accidentado, evitando el perjuicio evidente que le acarrearía el tiempo transcurrido desde el siniestro hasta su efectivo cobro, garantizando así que no se lesionen su "derecho de propiedad y los derechos atinentes a una retribución justa" (conf. CSJN en "Faguetti, Aurora c/ Frigorífico Gral. Deheza S.A."). Ahora bien, sobre la cuestión que se ventila se formularán tres observaciones que conjuntamente constituirán los fundamentos de la pretensión: 1) Base de cálculo. Inconstitucionalidad art. 12, ley 2557. Al momento de hacer efectivo el pago de la indemnización por incapacidad no debe tomarse como base el calculado en relación a los salarios de los últimos doce meses anteriores al accidente ocurrido, sino que en realidad el mandante deberá percibir la prestación por incapacidad sobre la base del cálculo tomando como base el sueldo que un trabajador de su categoría percibe al momento de hacerse efectivo el pago, incluyendo la antigüedad del trabajador afectado y todos los rubros remunerativos y no remunerativos incluyendo las horas extras mensuales normales y habituales que el actor viene cumpliendo a lo largo de su relación laboral. Resulta evidente que la fórmula de cálculo que establece el art. 12 LRT resulta inconstitucional toda vez que desprotege al trabajador accidentado al otorgarle un haber depreciado, sustancialmente más bajo que el que cobraría si estuviera sano y trabajando. Así lo resolvió esta Excma. Cámara en "Puentes, Marta E. c/ La Holando Sud ART s/ Accidente de Trabajo", Expte. n° 19876/07" al resolver en el voto del Vocal Dr. Lagomarsino: "Actualmente, pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente, es tanto como condenarlo a sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo, y agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse ... Me expido, en este sentido, propiciando se declare la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT. En este mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia mayoritaria imperante en la materia..." Asimismo en "Montes, Stella Maris c/Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ Sumario (M 308/08)", Expte. n° 20612/08; ha sido ratificada esta doctrina pacífica en el voto del Vocal Dr. Salaberry. En el mismo sentido ha sido dicho por esta Excma. Cámara del Trabajo: "... La cuestión que ha sido propuesta en la presente causa acerca de si debe tomarse como base para el cálculo del importe de la prestación por incapacidad el sueldo del año anterior o el vigente al tiempo que se paga ha sido resuelta por esta Cámara en favor de la segunda posibilidad por razones obvias de equidad desde el momento que las partes hacen sus aportes al sistema en un valor pero reciben lo que se les debe en otro sustancialmente inferior. La declaración de inconstitucionalidad de la norma no hace más que resaltar la finalidad perseguida por el legislador al dictarla quien, razonablemente no ha querido en ningún momento que el trabajador perciba una compensación depreciada absolutamente y dispuso como lo hizo en tiempo de estabilidad salarial..." Así lo dispuso en el *leading case* "Puentes" a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad. Por último, en el fallo "Murúa, César A. c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo" Expte. n° 23090/11", ha sido ratificada nuevamente la aplicación de la doctrina pacífica sentada en el caso "Puentes" y "Montes". En virtud de lo expuesto, solicito a Su Excma. se expida en ese sentido, declarando la inconstitucionalidad del art 12 de la ley 2557. 2) Exclusión de rubros "no remunerativos". Inclusión de horas extras normales y habituales. La segunda cuestión refiere a los rubros que se deberán tener en cuenta a efectos de realizar el cálculo base a efectos de determinar la indemnización debida. En el artículo en cuestión, se establece que se deberá abonar el ingreso base sobre el cálculo indicado, para lo cual se excluyen rubros calificados como "acuerdos no remunerativos". Solicito a esta Excma. Cámara declare que los rubros comúnmente denominados como "no remunerativos" deben ser tomados a efectos de realizar el cálculo indemnizatorio, y así condenar a la demandada a abonar las diferencias resultantes de la liquidación que se practica. Así lo resolvió esta Excma. Cámara en los autos "Montes, Stella Maris c/Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ Sumario (M 308/08)", Expte. N° 20612/08" oportunidad en la cual se expresó: "... conceptualmente la calificación de una retribución como "remunerativa" o "no remunerativa" no depende tanto de la discrecionalidad administrativa o del resultado de la discusión paritaria, sino básicamente de dilucidar su entidad como contraprestación por el trabajo que se realiza..... En auxilio resulta oportuno recurrir a la ley previsional 2241 (art. 6°) que calificó de remuneración a "todo ingreso... en dinero... en concepto de sueldo... y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares... y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia", que descalifica definitivamente el concepto denominado "no remuneratorio"..... Es decir, toda suma de dinero que reciba el trabajador como contraprestación de su trabajo es calificable como salario, a los fines de establecer la base de cálculo para indemnizar la antigüedad del trabajador, resultando irrelevante o ineficaz la calificación que las partes ¿en forma individual o colectiva? le den a una determinada prestación. En atención a lo expuesto, no caben dudas de que la citada norma debe ser declarada de inconstitucional, debiéndose tomar para el cálculo de las prestaciones debidas la totalidad de lo que perciba el trabajador al momento de devengarse la prestación, como remuneración, sin discriminar los rubros en remunerativos y no remunerativos. 3) Inconstitucionalidad de

los arts. 8, 21, 22, 46, ley 2557 Tal como mencionamos *ut supra*, solicitamos a Su Excma. Cámara declare la inconstitucionalidad del art. 46 1ª parte en cuanto establece la competencia federal como instancia de grado de las resoluciones dictadas por las comisiones medicas locales. Es que el art. 46 de la LRT vulnera la autonomía provincial federalizando temas que son competencia exclusiva de las Provincias, violando de ese modo los arts. 1, 12, 75, 121, 122 y concordantes de la Constitución Nacional. Solicito además declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 2557 por cuanto las Comisiones Médicas, si bien autorizadas por la ley para determinar el nexo lógico causal entre el hecho del accidente y el daño sufrido, así como el grado de incapacidad sufrido, es evidente la falta de "jurisdicción" de dichas comisiones médicas en la materia. Solamente un juez el juez natural puede determinar judicialmente la relación del nexo causal entre el acaecimiento de un hecho y el daño sufrido y su consecuente incapacidad. Lo contrario significaría otorgar funciones jurisdiccionales a un órgano administrativo lo que ocasionaría una "injusta privación de justicia". En coherencia con la jurisprudencia, la buena doctrina en la materia también tiene dicho que los dictámenes de las comisiones medicas deben ser considerados como una mera opinión médica anticipada, que se adelanta a la pericia que deberá realizarse en sede judicial y; que las resoluciones de las comisiones médicas no hacen cosa juzgada administrativa, ya que dicho pronunciamiento es susceptible de revisión a través de un procedimiento amplio, donde se resguarde la garantía constitucional del debido proceso, sin que el hecho de haber recurrido a la comisión médica local importe una violación al principio de los actos propios. (Conf. Miguel Ángel Maza. *Tratado Jurisprudencial-Doctrinario del Derecho del Trabajo*, ED. La Ley, Tomo I Volumen 5, pág. 262-263) En virtud de todo lo expuesto solicitamos a Su Excma. que previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 1ª parte de la ley 2557, condene a la demandada Prevención ART S.A. a abonar la real incapacidad sufrida por mi representado en base al derecho esgrimido y de los hechos que expongo, tomando como calculo base de indemnización la escala remuneratoria vigente según CCT N° 76/75 para la categoría de la parte actora incluyendo rubros "remunerativos, no remunerativos y adicionales" de acuerdo a la liquidación que a continuación se practica. Como lo hubimos referenciado, del informe pericial acompañado suscripto por facultativo especialista en la materia Dr., se desprende claramente que el grado de incapacidad experimentado por mi mandante es del 20,9 % (veinte con 90/100 por ciento). A efectos de acreditar la certeza y veracidad de las conclusiones del Dr., se ofrece prueba de reconocimiento de firma y contenido del informe pericial producido, como asimismo se lo ofrece como testigo para ser interrogado libremente por el Tribunal y a tenor del pliego que oportunamente será presentado. Asimismo, se ofrece prueba pericial médica a los fines de que el perito médico oficial determine la real y certera incapacidad sufrida por parte de la actora. 4) Liquidación. Remuneración del actor base para el cálculo indemnizatorio A efectos de realizar el cálculo indemnizatorio, esta parte toma la remuneración sin discriminar entre rubros remunerativos y no remunerativos del actor al momento del reclamo de pago de la prestación, es decir la remuneración vigente al mes junio de 2015 Se toma como base para el cálculo base de la indemnización debida la suma de pesos nueve mil ochocientos noventa y ocho con 09/100 \$ 9.898,09 integrando ésta con los rubros detallados en la escala salarial correspondiente a la categoría laboral del actor "Medio Oficial" Zona B, CCT N° 76/75. LIQUIDACIÓN: Escala Salarial Jornales de salarios básicos CCT 76/75 Valor hora \$ 29,86 Adicional por zona \$ 3,24 TOTAL HORA \$ 33,11 Horas (según CCT 76/75 44 semanales) 176 por mes \$ 5.827,36 Horas extras mensuales al 50 % 44 por mes \$ 2.185,26 Adicional Presentismo 20 % : \$ 165,47 Suma No Remunerativa: \$ 720,00 TOTAL \$ 9.898,09 Así la Cámara del Trabajo de Bariloche hizo lugar al reclamo que realizó un empleado que sufrió una lesión laboral en uno de sus ojos manifestando que "La cuestión que ha sido propuesta en la presente causa acerca de si debe tomarse como base para el cálculo del importe de la prestación por incapacidad el sueldo del año anterior, o el vigente al tiempo que se paga, ha sido resuelta por esta Cámara en favor de la segunda posibilidad por razones obvias de equidad desde el momento que las partes hacen sus aportes al sistema en un valor pero reciben lo que se les debe en otro sustancialmente inferior... la declaración de inconstitucionalidad de la norma no hace más que respetar la finalidad perseguida por el legislador al dictarla quien, razonablemente, no ha querido en ningún momento que el trabajador perciba una compensación depreciada absolutamente, y dispuso como lo hizo en tiempo de estabilidad salarial"... la segunda cuestión, sobre el carácter remuneratorio de los aumentos salariales que en el "acuerdo" las partes califican como "no remuneratorio" también ha sido tratada por esta Cámara en "Montes c/ Sociedad Anónima...", en donde sustancialmente se sostuvo que un aumento de sueldo tiene carácter remuneratorio porque retribuye, como contraprestación, el trabajo brindado, y no dejará de serlo porque las partes decidan llamarlo de otro modo; aquella es su naturaleza jurídica insusceptible de alterar camuflándola o encubriéndola. Constituye una alteración inconstitucional de la ley excluir un aumento de sueldo del monto base para las obligaciones que se calculan tomando en cuenta la remuneración", afirmó el Juez. Cálculo del monto indemnizatorio El actor tenía 47 años de edad al momento del accidente de trabajo. Cálculo base LRT: $53 \times \$ 9.898,09 \times 20,9\% \times (65/47) = \$ 15631,37$ Valor del piso indemnizatorio (según resol. SSS 6/2015): $\$ 7476 \times 20,9\% = 116,48$ Corresponde fórmula por ser mayor al valor del piso ($15631,37 > 116,48$) Adicional 20% (ley 26.773, art. 3): $15631,37 \times 20\% = 326,27$ Total (fórmula base LRT + adicional 20%): $\$ 18957,64$ Asimismo esta parte reclama se haga lugar conjuntamente con el total del reclamo los correspondientes intereses. 5. Juramento Nuestra parte

presta juramento del art. 38 de la ley 1504 respecto de los hechos consignados en la presente que no consten en los libros de la accionada debiendo hacerlo.VI. DerechoFundamos el derecho en la CN. Ley 744 y sus modificaciones, leyes 2013, 25.323, 25.345, 25.561, art. 1113 Código Civil, jurisprudencia y doctrina aplicable. Fallos CSJN "Castillo, Ángel Santo c/ Cerámica Alberdi S.A. s/ inconstitucionalidad art. 46, ley 2557", "Aquino, Ignacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688". "Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688". Fallo Sup. Trib. Just. Río Negro, "Carpio, Rubén Daniel c/ Provincia de Río Negro", ley 22.250 y CCT 76/75.VII. PruebaEn cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 inc. "e" de la ley 1504 ofrezco la siguiente prueba de la que intentaré valerme:*Presuncional*:Las presunciones legales a favor de los derechos de mi mandante.*Documental*-Las constancias de autos en todo aquello que sea favorable a mi representado.-Carta Poder laboral suscripta en una (1) foja por el Sr. N°-Informe Valoración del daño corporal por parte de médico laboral de parte Dr.-Copia de Constancia de Asistencia Médica / Fin de tratamiento suscripto por el Dr. por parte de Prevención ART, de fecha 14/4/2014 en 1 foja y firmada en disconformidad por el Sr.-Copia Carta Documento por siniestro N° 1346148 remitida por Prevención ART S.A. al Sr. en 1 foja.-3 Recibos de sueldo de la empresa Constructora S.A. meses de diciembre de 2012 a enero 20-9 Recibos de sueldo original emitidos por Empresa Constructora S.A. desde noviembre 2013 a abril de 201-Copia de escala salarial de UOCRA para empleados sujetos a CCT 76/75 vigente a abril de 201-Copia Fondo de cese laboral de la empresa empleadora de fecha 24/4/201-Copia de Historia Clínica Sanatorio del Sr. en 8 fojas.-Copia de certificados médicos de Sanatorio del Sol en 7 fojas.-Copia de denuncia de accidente de trabajo siniestro N° 01346148 de fecha 15/1/2014, horario 9 hs.*Informativa*Subsidiariamente, para el caso de desconocimiento de la documentación acompañada, solicito a S.S. libre Oficio a OCA Organización Coordinadora Argentina SRL, para que expida copias certificadas de los Telegramas Ley / Carta Documento remitidos por el demandado indicados como prueba documental, debiendo informar de toda la documentación referida; a) fecha y hora de emisión y recepción de dichas piezas postales, b) nombre del receptor de la misma, nombre de empleado que intentó la entrega, y en caso de que la misma no hubiere tenido lugar, comunique los motivos por los cuales no se llevó a cabo, c) domicilio en que ocurrió la recepción, d) confirme el texto de cada una de ellas.Se libre oficio a Sanatorio de la ciudad de Bariloche a fin de que envíe original o en su defecto copia certificada de la historia clínica del Sr., titular del DNI N°, por el accidente sufrido el día 15/1/201Se libre oficio a la UOCRA (Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina), Delegación Bariloche, a fin de que informe la remuneración (rubros remunerativos y no remunerativos) de un trabajador realizando tareas en la categoría Medio Oficial Albañil según CCT N° 76/75, al mes de junio de 201*Documental en poder de la demandada*:Solicito intime a la demandada a presentar ante el tribunal en oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa el expediente correspondiente, la historia clínica del actor y toda documentación relativa a su accidente desde la denuncia y hasta el día de la fecha, bajo los apercibimientos previstos por los arts. 55 LCT, 38 ley 1504 y 388 del CPCC ante el supuesto de falta de presentación de dichos documentos.*Confesional y reconocimiento de documentos*:Solicito se cite al representante legal de la demandada, a reconocer documentos y absolver posiciones, bajo apercibimiento de ley, a tenor del pliego que se acompañará oportunamente.*Pericial médica*:Solicito se designe perito médico de oficio, para que previo realizar los estudios de rigor, informe:a) Describa que tipo de lesión surge de la historia clínica que se glosará oportunamente a la presente.b) Realice examen físico del actor.c) Determine grado de la lesión detectada.d) Determine si el actor posee alguna incapacidad laboral por el accidente laboral de fecha 15/1/2014 y la lesión sufrida por el actor en consecuencia del mismo. Además si es parcial y/o total, permanente y si reviste el carácter de definitiva.e) Determine si de no haber acaecido el accidente, el Sr. podría hoy realizar sus actividades laborales y habituales sin dificultad.f) Cualquier otro dato de interés a la causa*Propone perito de oficio*Esta parte posee especial interés en la probanza de lo manifestado en el escrito de demanda, motivo por el cual proponemos la designación del Dr., MPRN N°, con domicilio en la calle de esta ciudad, quien podría llevar a cabo la pericia ordenada de acuerdo a puntos que ese Tribunal determine. Lo manifestado es en miras a obtener una solución tendiente a lograr celeridad en el proceso.- *Perito medico de control*: Al momento de realizarse la pericia médica en estos autos solicito se cite perito médico de control de esta parte actora, al Dr., con domicilio en la calle de la ciudad de Bariloche.VIII. Reserva del caso federalQue, para el improbable caso que no se hiciera lugar al planteo formulado, desde ya hago reserva de Caso Federal (art. 14 de la ley 48), por cuanto se estarían violentando garantías constitucionales, que hacen a los derechos de defensa, debido proceso (art. 18 CN), legalidad (art. 19 CN), derecho de propiedad (art. 17 CN) y la especial protección establecida para el trabajador por nuestra Carta Magna: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes.... El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable" (arts. 14 bis y 17 de la CN).Que estando en juego derechos y principios de raigambre constitucional, tales como el derecho a la propiedad, el principio de legalidad, el principio de igualdad ante la ley, etc., dejo desde ya planteado el caso federal, a los fines previstos por el art. 14 de la ley 48.IX. PetitorioPor todo lo expuesto de la Excma. Cámara se solicita:1) Que me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio

legal y electrónico indicado, y denunciado el real de mi mandante;2) Que agregue la documentación acompañada, reservando los originales por la Secretaría del Juzgado;3) Que tenga presente la prueba ofrecida, para la etapa procesal oportuna;4) Tenga por iniciada demanda sumaria, ordenando el traslado por el término y bajo apercibimiento de ley.5) Que se intime a la parte demandada a acompañar documental en poder de la contraria, al momento de contestar demanda.6) Que se tenga presente la reserva de caso federal formulado y autorizaciones conferidas.7) Que tenga por promovida la presente demanda en contra de Prevención ART S.A.8) Que se corra traslado de la presente demanda al accionado, por el término y bajo los apercibimientos de ley, emplazándolo para que se preste a estar a derecho9) Que oportunamente y en definitiva, dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todos sus términos, condenando a la parte accionada a abonar las sumas reclamadas, o lo que en más o en menos surja de la prueba, sus intereses e imposición de costas.Provea
V.E. de conformidad,SERÁ JUSTICIA